

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-753-2014-00164-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN.-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO: DUMAR JOSE MOLINA SANCHEZ
diana.di2310@gmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354.

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a dar impulso al proceso previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso final del *artículo 103 del C.P.A.C.A.*, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su lado, el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*, dispone el desistimiento tácito, indicando:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”*

Atendiendo las anteriores precisiones, mediante providencia calendada el 08 de junio de hogaño¹, se requirió a la parte actora para que informara las labores adelantadas con la finalidad de obtener el certificado de calidad de militar del señor Dumar José Molina Sánchez, así mismo, se requirió a la curadora Ad litem del demandado para que informara las actuaciones tendientes a obtener la prueba decretada a su favor en audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre de 2020, otorgándoseles para el efecto a las partes el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto, so pena de tenerlas por desistidas las pruebas.

¹ 25AutoPoneConocimientoyRequiere

A la fecha de emisión de la presente decisión ha transcurrido más de 3 meses, sin que, el extremo activo emitiese pronunciamiento alguno, ni mucho menos allegara prueba de la gestión realizada para la consecución de la prueba que le fue decretada a su favor, razón por la cual, se dará aplicación a la norma citada y como consecuencia de ello se declarará el desistimiento tácito de la misma, al estar más que vencido el término contemplado por la norma sin que se haya cumplido con la carga asignada².

Por su lado, la curadora Ad litem del accionado, mediante escrito allegado el 25 de junio³, informó que, a través de mensaje de datos calendado el 13 de mayo de hogaño allegó el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, la orden judicial proferida por el Juzgado Tercero, con la finalidad de que remitiera copia íntegra del expediente con radicado No. 18001233100020050015000, reiterando la solicitud el 16 de junio, sin que el Despacho oficiado atendiera lo solicitado.

Atendiendo lo informado y ante la falta de respuesta del Juzgado Primero Administrativo, se requerirá para que dé cumplimiento al oficio de prueba emitido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, consistente en, allegar *“Copia íntegra del expediente judicial radicado bajo el No. 18001233100020050015000 en el que actúa como parte demandante DEYANIRA NARVÁEZ GÓMEZ Y OTROS y como demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.”*.

Para el recaudo de la prueba faltante, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se elabore el oficio – al cual deberá adjuntarse el oficio de prueba del Juzgado Tercero Administrativo de fecha 26 de noviembre de 2020-, otorgándole a la entidad oficiada el término de ocho (08) días para que allegue la información requerida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la prueba decretada a favor de la parte actora en audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre de 2020, concerniente al certificado de calidad de militar del señor Dumar José Molina Sánchez, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, para que dentro del término de ocho (08) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, brinde respuesta al oficio de prueba emitido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, consistente en, allegar *“Copia íntegra del expediente judicial radicado bajo el No. 18001233100020050015000 en el que actúa como parte demandante DEYANIRA NARVÁEZ GÓMEZ Y OTROS y como demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.”*

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se elabore el oficio, el cual deberá ser enviado al correo electrónico de la curadora Ad litem de la parte demandada, junto con el oficio de prueba del Juzgado Tercero Administrativo

² 28ConstEjecutoriaAutoIngresoDespacho

³ 27RecepcionRespuestaRequerimientoCuradora

calendado el 26 de noviembre de 2020, para que realice la actuación correspondiente, y **acredite su gestión dentro del término de quince (15) días siguientes a la entrega de los oficios.**

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dbc3edcca883c513f7e5482d28bb538dce0a6f63a3c31bcc0a47131fc939b2

Documento generado en 11/10/2021 04:52:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-23-40-004-2016-00189-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS CELMIRA SÁNCHEZ AMAYA
varonortegaasociados@gmail.com
coyarenas@hotmail.com
coyarenas@gmail.com
DEMANDADO MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes las certificaciones laborales expedidas por la Secretaria de Educación Municipal de Florencia como respuesta a la solicitud realizada mediante oficio No. 215 del 14 de septiembre de 2021 en virtud del auto del 13 de septiembre de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER en conocimiento de las partes por el termino de tres (03) días las certificaciones laborales de la señora GLADYS CELMIRA SÁNCHEZ AMAYA expedidas por la Secretaria de Educación Municipal de Florencia, visibles en los archivos *29CertificacionMunicipioFlorencia* y *31AnexomMunicipioAllegaAnexosRtaOficio215*, del expediente judicial electrónico.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el termino anterior, ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



AUTO: Pone en conocimiento y corre traslado alegatos
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00353-00
DEMANDANTE: Eduardo Enrique Martínez Meza
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

Código de verificación:

4a11b106969892f1586390abfc6f8513cb9433430c9f407d598d832c2d39edc5

Documento generado en 11/10/2021 04:52:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11-001-33-42-053-2016-00533-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ARMANADO CASTAÑO
ALVAREZ
ghortegaj@hotmail.com
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES - COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.co

En providencia del 30 de julio de hogaño, por error mecanográfico se requirió al *Juzgado Tercero Laboral Administrativo de Bogotá*, cuando correspondía al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, para que brindara respuesta al oficio No. JTA-838 calendado el 27 de julio de 2018, a través del cual el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia solicitaba se remitiera *con destino al proceso de la referencia copia íntegra del fallo de primera instancia de fecha 04 de septiembre de 2012 y de segunda instancia de fecha 25 de enero de 2013 emitidos dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor Jorge Armando Castaño Álvarez en contra de COLPENSIONES*¹.

Advirtiendo el error allí presentado, el apoderado de la parte actora advirtió tal situación en oficio arrimado el 28 de agosto, en el que además informó que el proceso ordinario laboral ahora corresponde al Ejecutivo Laboral 2014-0208, el cual a su vez está archivado, señalando que se debe oficiar al Jefe, Director o Administrador del Archivo General de la Rama Judicial de Bogotá².

En este sentido, y atendiendo la información brindada, se redireccionará la prueba, ordenándose para el efecto se oficie al Jefe, Director o Administrador del Archivo General de la Rama Judicial de Bogotá, para que allegue con destino al presente proceso *copia íntegra del fallo de primera instancia de fecha 04 de septiembre de 2012 y de segunda instancia de fecha 25 de enero de 2013 emitidos dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor Jorge Armando Castaño Álvarez en contra de COLPENSIONES*, documentos que reposan en el proceso Ejecutivo Laboral 2014-0208.

Para su recaudo, se ordenará que por intermedio de la Secretaría del Despacho se realice el respectivo oficio, otorgándole a la entidad el término de ocho (08) días para que allegue los documentos requeridos en forma digital, haciéndole la advertencia que su incumplimiento acarrearía que se impongan las sanciones de que trata el *artículo 44 CGP.*, esta misiva, será enviada al correo electrónico del apoderado de la parte actora, quien se encargará de la gestión de la prueba, debiendo acreditar su trámite dentro de los **quince (15) días** siguientes a la entrega del mismo,

¹ 13AutoRequiereJuzgadoLaboral

² 14SolicitudCorreccion

para lo cual se precisa que no es suficiente con la radicación del oficio, sino que debe adelantarse todas las acciones pertinentes para el recaudo de la prueba.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Jefe, Director o Administrador del Archivo General de la Rama Judicial de Bogotá, para que allegue con destino al presente proceso copia íntegra del fallo de primera instancia de fecha 04 de septiembre de 2012 y de segunda instancia de fecha 25 de enero de 2013 emitidos dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor Jorge Armando Castaño Álvarez en contra de COLPENSIONES, documentos que reposan en el proceso Ejecutivo Laboral 2014-0208³.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se elabore se realice el oficio, otorgándole a la entidad el término de ocho (08) días para que allegue los documentos requeridos en forma digital, haciéndole la advertencia que su incumplimiento acarrearía que se impongan las sanciones de que trata el **artículo 44 CGP**. El oficio será enviado al correo electrónico del apoderado de la parte actora, quien se encargará de la gestión de la prueba, debiendo acreditar su trámite dentro de los **quince (15) días** siguientes a la entrega del mismo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61b16575f546bd03ff3e2c437e0ce13b8e8841e66240890ebc22e029b8120978

Documento generado en 11/10/2021 04:52:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Antes ordinario laboral 2012-0156

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00054-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAIBER DAZA TIERRADENTRO
arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO: NACION-MINSITERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Mediante providencia del 30 de julio de hogaño, se corrió traslado a la entidad accionada del Dictamen elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila por 3 días, conforme lo dispone el artículo 228 del C.G.P.¹, término dentro del cual la apoderada de Ejército Nacional solicitó la comparecencia de los médicos que elaboraron el Dictamen Pericial para que expusieran los motivos y conclusiones de la calificación realizada, fundada en la norma en cita².

Resultando procedente la petición elevada, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, para que el médico ponente del diagnóstico emitido frente a disminución de la capacidad laboral del actor, Dr. **Jesús Antonio Hernández** exponga los motivos y conclusiones del dictamen, así mismo se pondrá en conocimiento de las partes las únicas pruebas documentales que se encontraban pendientes por recaudar.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días el oficio No. 2021325001764071 del 29 de agosto de 2021 y No. 20213380002031451 del 30 de septiembre de 2021, emitidos por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, así como del oficio No. 8272 calendado el 9 de agosto de 2021, suscrito por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 36 Cazadores, junto con los documentos anexos, y que están visibles en los archivos 20RtaDireccionSanidad, 23ExpedienteDireccionSanidad, 24RespuestaDireccionSanidad, 29RespuestaDireccionSanidad, 30AnexoRespuestaDireccionSanidad y 33RespuestaBatallon36CAZADORES.

¹ 09AutoRequiere

² 10SolicitudComparecerPerito

SEGUNDO: PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día **jueves veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 02:30 p.m.**, que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

TERCERO: Por secretaria remítase el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

CUARTO: INSTAR a la parte actora para que haga comparecer al Médico **Jesús Antonio Hernández** a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54fb5c94ed7ff5b057cfa02a1898f1184c137c97d8255ced358920dd6965d180

Documento generado en 11/10/2021 04:52:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00429-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE SILVA GASPAS
bogotalegalservices@gmail.com
eduardosolano1981@gmail.com
julianparodyscamargoabogado@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

El 18 de agosto de hogaño, el apoderado de la parte actora allegó escrito manifestando desistir de la prueba pericial, así como del recaudo de la historia clínica¹, pruebas únicas que estaban pendientes por recopilar.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del inciso final del *artículo 316 ibídem*, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se correrá traslado a los demás sujetos procesales del escrito presentado por el extremo activo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a los demás sujetos procesales por el término de tres (3) días conforme lo establecido en el inciso final del artículo 316 del Código General del Proceso de la manifestación de desistimiento de la prueba pericial y del recaudo de la historia clínica, decretadas a favor de la parte actora, visible en el archivo *11DesistePrueba*, del Expediente Electrónico.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el termino ingrese el expediente a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005

¹ 11DesistePrueba

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38acca746a82b1741502ff2650bf4b7b3541403fc972fdf8e58f6c8c84d8c8b3

Documento generado en 11/10/2021 04:52:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00893-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PABLO EMILIO REYES ROMERO
mcm-mayito@hotmail.com
marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO: NACION-MINSITERIO DE DEFENSA-
EJER-CITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas:

PRUEBAS DECRETADAS	GESTION	RESPUESTA
-Oficiar al Batallón No. 34 Juanambú con sede en Florencia, para que remita copia de los Exámenes de incorporación.	-Oficio J4AD No. 136, del 14 de febrero de 2019 ¹ . -Oficio calendado el 4 de marzo de 2020, dirigido al comandante del Distrito Militar No. 2.	-El Comandante del Batallón de Infantería No. 34 Juanambú, informa que en esa unidad no existe informe administrativo por lesiones a nombre del actor, respecto de los exámenes de incorporación remitió el oficio al Distrito No. 2 de Bogotá ² . - El oficio No. 392 del 30 de agosto de 2019, el Comandante del Distrito Militar No. 02 de Bogotá informa que al no tener acceso a la plataforma informática de reclutamiento, no pudieron verificar la información solicitada, por tanto remitieron la petición al archivo en busca de la información ³ .
-Oficiar a Sanidad Militar para que remita copia de la Junta Médico Laboral y/o Tribunal Médico Laboral correspondiente al actor.	-Oficio J4AD No. 137, del 14 de febrero de 2019 ⁴ .	-Mediante oficio No. 20193391075281 del 7 de junio de 2019, el director de Sanidad del Ejército Nacional, informa que al demandante <i>se le ha realizado el trámite inicial de</i>

¹ Folio 121, 01Expedientedigitalizado.pdf

² Folios 142-143, 01Expedientedigitalizado.pdf

³ Folio 144, 01Expedientedigitalizado.pdf

⁴ Folio 123, 01Expedientedigitalizado.pdf

		<i>calificación de la ficha medica por parte de área de Medicina Laboral con fecha 17 de enero de 2018, en donde se le ordenó un concepto por ORTOPEDIA, pero este a su vez no ha sido expedido, puesto que para efectos de la imputabilidad del servicio es indispensable que repose en el expediente medico laboral, el Informa Administrativo por Lesiones, el cual el señor RESTREPO MORENO no ha hecho llegar a esta Dirección⁵.</i>
-Oficiar al Hospital Militar Central de Bogotá para que remita copia autentica de la historia clínica perteneciente al actor.	-Oficio J4AD No. 138, del 14 de febrero de 2019 ⁶ .	-Oficio suscrito por el Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa del Hospital Militar Central, mediante el cual se allega la historia clínica ⁷ .
-Se decreta los testimonios de los señores Luis Hernando Vargas Echeverry y Jonathan Cetina Velásquez.		
-Prueba pericial: oficiar a Sanidad Militar para que se realice la Junta Médica Laboral al señor Pablo Emilio Restrepo Romero	-Oficio J4AD No. 140, del 14 de febrero de 2019 ⁸ . -Oficio calendado el 4 de marzo de 2020, dirigido a la Dirección de Sanidad Militar.	-Mediante oficio No. 20193391075281 del 7 de junio de 2019, el director de Sanidad del Ejército Nacional, informa que al demandante se le ha realizado el trámite inicial de calificación de la ficha medica por parte de área de Medicina Laboral con fecha 17 de enero de 2018, en donde se le ordenó un concepto por ORTOPEDIA, pero este a su vez no ha sido expedido, puesto que para efectos de la imputabilidad del servicio es indispensable que repose en el expediente medico laboral, el Informa Administrativo por Lesiones, el cual el señor RESTREPO MORENO no ha hecho llegar a esta Dirección ⁹ .

De las respuestas allegadas se corrió traslado a las partes mediante providencia del 27 de febrero de 2020¹⁰, así mismo se requirió al Comandante del Distrito Militar No. 02 de Bogotá, para que allegara la información solicitada y a la Dirección de Sanidad Militar para que brindara respuesta al oficio No. J4AD No. 140, del 14 de febrero de 2019, imponiendo la carga a la parte actora para que gestionara la recolección de las pruebas requeridas, quien así lo hizo mediante los oficios que reposan en páginas 120-130, del archivo 01Expedientedigitalizado.

Atendiendo que el Distrito Militar No. 2 de Bogotá no ha brindado respuesta de fondo al oficio de prueba No. JAD No. 136 de febrero de 2019, el cual le fue remitido por competencia por el Comandante del Batallón de Infantería No.

⁵ Folios 138-141, 01Expedientedigitalizado.pdf

⁶ Folio 129, 01Expedientedigitalizado.pdf

⁷ Folios 131-137, 01Expedientedigitalizado.pdf

⁸ Folio 126, 01Expedientedigitalizado.pdf

⁹ Folios 138-141, 01Expedientedigitalizado.pdf

¹⁰ Folio 147, 01Expedientedigitalizado.pdf

34 Juanambú, se requerirá por segunda vez para que allegue la información requerida.

Así mismo, conforme la respuesta brindada por la Dirección de Sanidad la valoración de la disminución de la capacidad laboral del actor no ha sido realizada por culpa de la parte interesada, razón por la cual se exhortará al extremo activo para que dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de la presente decisión envíe los documentos requeridos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación acreditada en la recolección de las pruebas fue el 5 de marzo de 2020, transcurriendo a la fecha un término superior a 1 año, 5 meses, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de 15 días siguientes acredite la gestión de las pruebas que están pendientes por recaudar, so pena de tenerlas por desistidas conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*¹¹.

Para la consecución de las pruebas, se ordenará que por intermedio de la Secretaría del Despacho se realicen el oficio requiriendo al Distrito Militar No. 2 de Bogotá para que allegue la respuesta de fondo al oficio de prueba No. JAD No. 136 de febrero de 2019, otorgándole a la entidad oficiada el término de ocho (08) días para que alleguen la información requerida, haciéndole la advertencia que su incumplimiento acarrearía que se imponga las sanciones de que trata el *artículo 44 CG*; oficio que deberá ser enviado al correo electrónico de la parte interesada en su consecución, junto con el oficio de pruebas No. J4AD No. 136, para que realice la gestión de las mismas.

Finalmente, al estar pendiente por recaudar los testimonios decretados en audiencia inicial, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por **segunda vez** al Distrito Militar No. 2 de la ciudad de Bogotá, para que dentro del término de ocho (08) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue respuesta del oficio de prueba No. No. J4AD No. 136 calendarado el 14 de febrero de 2019, el cual fue remitido por competencia por el Batallón de Infantería No. 34 Juanambu mediante misiva No. 4759 del 16 de julio de 2019, mediante el cual se solicita los exámenes de incorporación del señor Pablo Emilio Reyes Romero identificado con la C.C. No. 1.073.247.873, orgánico del 8 contingente del año 2015.

¹¹ *“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de 15 días siguientes al recibo del oficio por parte de la Secretaría del Despacho, acredite la gestión de las pruebas que están pendientes por recaudar, so pena de tenerlas por desistidas conforme los establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*¹². Debiendo allegar, además, los soportes que acrediten las acciones adelantadas para la consecución de la prueba pericial, de acuerdo a lo informado por la Dirección de Sanidad Militar mediante oficio No. 20193391075281 del 7 de junio de 2019.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se elaboren los respectivos oficios, los cuales deberán ser enviado al correo electrónico de la parte actora para que realice la actuación correspondiente, y **acredite su gestión dentro del término de quince (15) días siguientes a la entrega de los mismos.** Haciéndole la advertencia al oficiado que su incumplimiento acarrearía que se le imponga las sanciones de que trata el *artículo 44 CG*; oficio que deberá ser enviado al correo electrónico de la parte interesada en su consecución, junto con los oficios de pruebas No. J4AD No. 136 y J4AD No. 140, para que realice la gestión de las mismas.

Así mismo, se le recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe prestar su colaboración en el recaudo de las pruebas, por tratarse de documentos que reposan en la entidad que representa.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día **martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 02:00 pm**, que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

QUINTO: Por secretaria remítase el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

SEXTO: INSTAR a la parte actora para que haga comparecer a los testigos a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada MARTHA CECILIA VÁQUIRO identificada con la C.C. No. 51.7810.994 y T.P. No. 180.058 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido¹³.

¹² *“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”*

¹³ 14SustitucionPoderParteActora

OCTAVO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fae57220371888a987e010550225bfa09be8f9d9c8820fcb2cd3335ce2b088d5

Documento generado en 11/10/2021 04:52:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	18001-33-33-004-2017-00912-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	AMPARO RODRÍGUEZ BURGOS Y OTROS reparaciondirecta@condeabogados.com andradeprada11@gmail.com
DEMANDADO	CLÍNICA MEDILASER S.A. Y OTROS corpomedicaips@gmail.com abdonrojascla@hotmail.com correoinstitucionaleps@coomeva.com.co andresd_salamanca@coomeva.com.co notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com notificacionesjudiciales@axacolpatria.com nrios@riossilva.com luzherlinda.olaya@gmail.com edwin_vargas21@hotmail.com

Visto el memorial radicado el 08 de octubre de 2021 a la 17:33 horas vía electrónica, por el apoderado de la demandada Entidad Promotora de Salud S.A. - COOMEVA EPS SA-, por medio del cual solicita la suspensión del presente proceso hasta tanto no se notifique al Agente Interventor de la EPS, procede el Despacho a resolver la solicitud, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante Resolución No. **20215100013230-6 del 27 de septiembre de 2021**, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para administrar a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de un (1) año, es decir, desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2022.

Así mismo, se ordenó el cumplimiento de las medidas preventivas obligatorias contempladas en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dentro de las que se encuentran la del literal "d) *la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad*".

Por lo que el Despacho suspenderá el trámite del presente asunto y ordenará a la secretaría de esta dependencia, notificar al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán y Tarjeta Profesional 65.580 del C. S. de la J., en su calidad de **AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR** de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, del presente proceso, conforme a lo ordenado por la Superintendencia de Salud en la



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00912-00
DEMANDANTE: Amparo Rodríguez Burgos y otros
DEMANDADO: Clínica Medilaser y Otros

Resolución No. **20215100013230-6 de 2021**, al correo electrónico fnegret@negret-ayc.com y negretmos@supercabletv.net¹, siendo reanudada la actuación una vez se surta la notificación.

En consecuencia, se procederá a aplazar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- programada para el día 12 de octubre de 2021 a las 03:30 pm, hasta tanto se surta la notificación personal del Agente Especial Interventor de Coomeva EPS SA.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente de la existencia del presente proceso al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán y tarjeta profesional No. 65.580 del C. S. de la J., en su calidad de **AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR** de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, conforme a lo ordenado por la Superintendencia de Salud en la Resolución No. **20215100013230-6 de 2021**, al correo electrónico fnegret@negret-ayc.com.

SEGUNDO: SUSPENDER el trámite del presente proceso, hasta tanto se surta la notificación personal del Agente Especial Interventor de Coomeva EPS S.A.

TERCERO: En consecuencia, **APLAZAR** la audiencia inicial programada para el día 12 de octubre de 2021 a las 03:30 pm.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA–.



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00912-00
DEMANDANTE: Amparo Rodríguez Burgos y otros
DEMANDADO: Clínica Medilaser y Otros

Código de verificación:

28770f6dea7fcdba14ae649af9cef87f100e3a8733e0c0cfdeae7ccf92b9790b

Documento generado en 11/10/2021 04:52:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-23-31-001-2018-00063-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CABRERA SEGURA Y OTROS
dayro.sanchez97@hotmail.com
nicolasgera@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 364.

Atendiendo el requerimiento realizado mediante oficio calendado el 27 de julio de 2021¹, la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá allegó respuesta el 28 de septiembre de hogaño², aportando los documentos requeridos correspondientes a las sentencias emitidas dentro de los procesos 18001233100020090014000 y 18001233100020090013900, por esa Corporación, los cuales se pondrán en conocimiento de las partes³.

Habiéndose recaudado la totalidad de las pruebas decretadas, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales las sentencias emitidas dentro de los procesos 18001233100020090014000 y 18001233100020090013900 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, obrante en los archivos 18Providencia2009-00139-00 y 19Providencia2009-00140-00, Expediente Electrónico.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

¹ 12OficioNo.0131SolicitaProvidenciaTribunalAdministrativoCaqueta

² 17RespuestaTribunal

³ 18Providencia2009-00139-00 y 19Providencia2009-00140-00

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **CARLOS ANDRÉS ROMERO GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.492.305 y T.P. No. 190.854 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Florencia en la forma y términos del poder conferido⁴.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2816b3bfb3c5c9a00d960295557c714f009c569ba92a57e980190aee99a95ab9

Documento generado en 11/10/2021 04:52:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ 06PoderMunicipio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2018-00562-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRÉS CARRILLO RAMÍREZ Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 367.

Vista la constancia secretarial que antecede y la respuesta de la parte actora al requerimiento hecho por el Despacho, se procede a dar impulso al proceso previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso final del *artículo 103 del C.P.A.C.A.*, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su lado, el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*, dispone el desistimiento tácito, indicando:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”

Atendiendo las anteriores precisiones, mediante providencia calendada el 19 de julio de hogaño¹, se requirió a la parte actora para que acreditara la gestión realizada para recaudar las pruebas decretadas a su favor, otorgándosele para el efecto el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto, so pena de tenerlas por desistidas.

Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente decisión ha transcurrido más de 2 meses, sin que, el extremo activo emitiese pronunciamiento

¹ 14RequiereParteActora

alguno, ni mucho menos allegara prueba de la gestión realizada para la consecución de las pruebas que le fueron decretadas a su favor, se dará aplicación a la norma citada y como consecuencia de ello se declarará el desistimiento tácito de las mismas, al estar más que vencido el término contemplado por la norma sin que se haya cumplido con la carga asignada².

En consecuencia, y como quiera que no existen más pruebas por practicar, correspondería fijar fecha y hora para audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de las pruebas decretadas a favor de la parte actora en audiencia inicial celebrada el 14 de octubre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo

² 15ConstEjecutoriaAutoIngresoDespacho

005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
384b36c96169301432d348b89f69fbed6db32e21594718f3b767d146b31530e2
Documento generado en 11/10/2021 04:52:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2018-00563-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARLON STIVEN TOLE GIRON Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 368.

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a dar impulso al proceso previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso final del *artículo 103 del C.P.A.C.A.*, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su lado, el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*, dispone el desistimiento tácito, indicando:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”*

Atendiendo las anteriores precisiones, mediante providencia calendada el 9 de julio de hogaño¹, se requirió a la parte actora para que acreditara la gestión realizada para recaudar las pruebas decretadas a su favor, otorgándosele para el efecto el término de 15 días contados a partir de la entrega de los oficios de pruebas por parte de la Secretaría del Juzgado, so pena de tenerlas por desistidas.

Fue así como los oficios le fueron remitidos al correo electrónico informado por la parte actora el 27 de julio², sin embargo, a la fecha de emisión de la presente decisión ha transcurrido más de 2 meses, sin que, la parte requerida

¹ 06AutoRequiere

² 10EnvioOficios

emitiese pronunciamiento alguno, ni mucho menos allegara prueba de la remisión de las misivas a las autoridades oficiadas, o la gestión realizada para la consecución de las pruebas que le fueron decretadas, circunstancia por la cual se dará aplicación a la norma citada y como consecuencia de ello se declarará el desistimiento tácito de las mismas, al estar más que vencido el término contemplado por la norma sin que se haya cumplido con la carga asignada³.

En consecuencia, y como quiera que no existen más pruebas por practicar, correspondería fijar fecha y hora para audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de las pruebas decretadas a favor de la parte actora en audiencia inicial celebrada el 17 de febrero de 2020⁴, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

³ 11ConstEjecutoriaAutoIngresoDespacho

⁴ Página 112 a 115, Cuaderno Principal No 1 Folios 1-99

Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f685b70cb3af5f83fe91113a95eb65f40db223d08c5247f7ff927013a246bfd
Documento generado en 11/10/2021 04:52:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2018-00677-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON BONILLA MANJARRÉS Y OTROS
lamlabogado@hotmail.com
oemo_abogado@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS
[Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
Jose.ospinas@fiscalia.gov.co
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 369.

Procede el Despacho a decidir solicitud de corrección de sentencia elevada por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES.

Los demandantes, a través de apoderado, formularon demanda de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, para que se les declarara administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios a ellos causados con la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Wilson Bonilla Manjarrés entre el 17 de diciembre de 2012 al 16 de agosto de 2013, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y que se les condenara al pago de los mismos.

Mediante sentencia del 30 de junio de 2021, este Despacho Judicial profirió sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda. Decisión que quedó ejecutoriada el 23 de julio de 2021¹.

A través de memorial allegado por correo electrónico, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia, aduciendo que en la parte considerativa de la sentencia se reconoció como indemnización por concepto de perjuicios morales a favor de Maria Isabel Bonilla Monje, Wilson Andrés Bonilla Monje, Edelmira Bonilla Monje y Yenci Xiomara Bonilla Jara, en calidad de hijos de la víctima directa, el equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia, **para cada uno de ellos**, y a favor de Gerardo Bonilla Manjarrés, Argemiro Bonilla Manjarrés, José Arnolfo Bonilla Manjarrés, Felix Bonilla Manjarrés, Bellanira Bonilla Manjarrés y Reinaldo Bonilla Manjarrés, en calidad de hermanos de la víctima directa el equivalente a (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia, **para cada uno de ellos**; sin embargo, en la parte resolutive de la sentencia no se consignó la expresión “para cada uno de ellos”, lo que considera puede generar que la entidad

¹ Archivo 28ConstEjecutoriaSentencia.

condenada no lo entienda así, situación que iría en detrimento de los intereses de sus representados.

2. CONSIDERACIONES.

Se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En cuanto a la aclaración, el artículo 285 del CGP, señala:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De manera que la aclaración es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se encuentren contenidas en las consideraciones de las decisiones judiciales (sentencias, autos) y que de una u otra manera se vean reflejadas -directa o indirectamente- en la parte resolutive de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha decidido, y conforme al mencionado artículo, los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales son:

- i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte;
- ii) Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia o del auto;
- iii) Que la situación que presente ambigüedad o controversia en la parte resolutive de la providencia, necesite ser aclarada dada la influencia que tiene en ella, por estar contenida en esa parte de la sentencia o por relacionarse de manera directa, pero deben ofrecer "verdadero motivo de duda".

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P referente a la corrección de providencias judiciales indica:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Y respecto de la adición, se pronuncia el artículo 287 del C.G.P:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Cuando se trata de la adición o complementación de providencias judiciales -tanto para autos como para sentencias-, la figura jurídica tiene su finalidad para garantizar una posibilidad procesal en la que el Juez pueda verificar que ante la ausencia de decisión o de resolución de uno de los aspectos básicos fundamentales planteados por las partes, proceda a realizar su análisis y lo resuelva; se requiere:

“i) Que la sentencia haya omitido resolver alguno de los extremos del conflicto planteado o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento;

ii) Proferirse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

iii) El juez de segunda instancia complementará la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, devolverá el expediente.

iv) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

v) Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

El Consejo de Estado² respecto a los instrumentos procesales de aclaración, corrección y adición de providencias, ha indicado lo siguiente:

“Como puede advertirse, dichos instrumentos procesales le permiten al juez corregir dudas, errores u omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir una providencia judicial, sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o complementa, pues de ser así, la solicitud deberá rechazarse por desnaturalizar el objeto de dichos instrumentos. (...)”

Para que proceda la aclaración la norma exige que la providencia contenga “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” siempre que esté impresa en la parte resolutive de la providencia; si la solicitud es de adición, se requiere que la sentencia “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”, y si se trata de corrección, se requiere que la providencia haya incurrido en “error puramente aritmético”. Negrillas propias del texto original.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora está dirigida a obtener la corrección del ordinal según de la parte resolutive, en el sentido estricto de que se le agregue la expresión “para cada uno de ellos”.

Evidentemente en la sentencia se incurrió en un error, toda vez que en la parte considerativa se indicó que el monto de la indemnización reconocida por concepto de perjuicios morales era para cada uno de los demandantes, sin embargo, tal como lo indica el apoderado de la parte actora, en el ordinal segundo de la sentencia no se indicó de esa manera.

Entonces, se incurrió en un error aritmético por omisión de palabras, lo cual se desprende de la lectura de la sentencia, comparando la parte considerativa con la resolutive, en consecuencia, se corregirá el acápite de perjuicios morales del ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2021, en el sentido estricto de indicar que el monto reconocido por concepto de perjuicios morales a favor de Maria Isabel Bonilla Monje, Wilson Andrés Bonilla Monje, Edelmira Bonilla Monje y Yenci Xiomara Bonilla Jara, en calidad de hijos de la víctima directa, y a favor de Gerardo Bonilla Manjarrés, Argemiro Bonilla Manjarrés, José Arnolfo Bonilla Manjarrés, Felix Bonilla Manjarrés, Bellanira Bonilla Manjarrés y Reinaldo Bonilla Manjarrés, en calidad de hermanos de la víctima directa, **es para cada uno de ellos.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por este Juzgado, únicamente en lo concerniente a la indemnización de los perjuicios morales, en los siguientes términos:

² Consejo de Estado. Sección Segunda. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), radicación número: 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13).

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a pagar con cargo a su presupuesto y en favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Por perjuicios morales:

- Para Wilson Bonilla Manjarrés, en calidad de víctima directa el equivalente a 70 smmlv.
 - Para Yaneth Monje Vargas, en calidad de compañera permanente de la víctima el equivalente a 70 smmlv.
 - Para Maria Isabel Bonilla Monje, Wilson Andrés Bonilla Monje, Edelmira Bonilla Monje y Yenci Xiomara Bonilla Jara, en calidad de hijos de la víctima directa, el equivalente a 70 smmlv, **para cada uno de ellos.**
 - Para Gerardo Bonilla Manjarrés, Argemiro Bonilla Manjarrés, José Arnelfo Bonilla Manjarrés, Felix Bonilla Manjarrés, Bellanira Bonilla Manjarrés y Reinaldo Bonilla Manjarrés, en calidad de hermanos de la víctima directa el equivalente a 35 smmlv, **para cada uno de ellos.**
- (...)”.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5551dbafa89a8205ca8e2ac0c4d1e77976640cbcd90d106c162cd0a1e2c685**
Documento generado en 11/10/2021 06:26:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DARY CAMAYO QUINA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes el oficio del 16 de septiembre de 2021, suscrito por el Gestor Interno del Banco BBVA como respuesta a la solicitud realizada mediante oficio No. 214 del 14 de septiembre de 2021 en virtud del auto del 13 de septiembre de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER en conocimiento de las partes por el termino de tres (03) días el oficio del 16 de septiembre de 2021, suscrito por el Gestor Interno del Banco BBVA, visible en el archivo *32RtaOficio214BancoBBVA*, del expediente judicial electrónico.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el termino anterior, ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



AUTO: Pone en conocimiento y corre traslado alegatos
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00353-00
DEMANDANTE: Eduardo Enrique Martínez Meza
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

Código de verificación:

b28ad83b46da719850e6dd752dd486e439b60dae860e8cc1cdea193c099fb9ce

Documento generado en 11/10/2021 04:52:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00006-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELKIN MAURICIO SANDOVAL SILVA
rodriguezcaldasabogados@gmail.com
ancizaroga@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@mindefensa.gov.co

Surtido el traslado de la demanda¹, al no existir excepciones previas por resolver y en consideración a que se solicitaron pruebas, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial conforme lo establece los *artículos 179 y 180 del CPACA*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 02:30 pm, que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría el enlace de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

TERCERO: INSTAR a la **entidad demandada**, para que aporte en la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.809.762 y T.P. 207.841 del C.S.J, como apoderado principal; al abogado **MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.352.199 y T.P. 209.382 del C.S.J y al abogado **ELVER BOHORQUE BUSTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.438.843 y T.P. 354.534 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido².

¹ 41ConstTrasladoDemandaIngresoDespacho

² 25AnexoContestacionMedida

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1689f93d418cbfd045ee0330b33a4d94ab2ec2d7cd47b43409184f0b1962**
Documento generado en 11/10/2021 04:52:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00013-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLON STIVEN TOLE GIRON
marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 365.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- **Parte demandante¹:**

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo complejo conformado por el acta de la Junta Médica Laboral No. 111280 del 23 de noviembre de 2019, el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML20-1-149 del 24 de febrero de 2020 y la Orden Administrativa de Personal No. 1355 emitida por el Comando de Personal del Ejército Nacional el 02 de abril de 2020, por medio de la cual, entre otras decisiones, se retiró del servicio activo al señor Marlon Stiven Tole Girón del cargo de Soldado Profesional por disminución de la capacidad psicofísica. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita su reintegro al mismo cargo o a otro de igual o mayor jerarquía, así como el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir, desde la fecha del retiro hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el señor Marlon Stiven Tole Giron, en su calidad de soldado profesional adscrito al Ejército Nacional el 27 de mayo de 2018 en la zona rural del Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, en desarrollo de una operación militar resultó lesionado a la altura del talón izquierdo, luego de introducir accidentalmente el pie en un hueco en donde había una lata.

Con posterioridad le fue diagnosticado *“TRAUMATISMO DEL TENDON DE AQUILES”*, siendo valorado por la Junta Médico Laboral quien le dictaminó una disminución de la capacidad laboral del 16%, señalando que no era apto para la prestación del servicio y no recomendó reubicación laboral. Esta valoración, fue ratificada por el Tribunal Médico Laboral mediante acta No. 111280 calendada el 23 de noviembre de 2019, y, como consecuencia de ello, el Comando de Personal del Ejército Nacional expidió la Orden Administrativa de Personal No. 1355 calendada el 2 de abril de 2020 lo retiró del servicio.

- **Parte accionada - Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**

La entidad accionada al contestar la demanda², se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que recae sobre la entidad la facultad discrecional de retirar del servicio al soldado profesional por la causal de disminución de la capacidad laboral.

Indica que las valoraciones realizadas por la Junta y el Tribunal Médico Laboral, que sirvieron como fundamento para retirar del servicio activo al demandante no han perdido su vigencia y validez, por cuanto frente a estas no concurren las causales consagradas en el artículo 91 del CPACA, aunado al hecho, de que en la demanda no se aportó elementos de pruebas suficientes para acreditar

¹ 02Demanda

² 21Contestacion

que los diagnósticos fueron inadecuados o que el valorado merecía ser declarado apto para la actividad militar, desde el punto de vista médico, teniendo en cuenta que las decisiones adoptadas por sanidad militar se fundamentaron en situaciones médicas que no son controvertidas y por lo tanto tienen plena vigencia y aplicabilidad.

Finalmente, señaló que a la entidad no le fue informado por parte del lesionado condiciones residuales que permitieran inferir que el Soldado Profesional de conformidad con sus condiciones podía desarrollarse en otra área laboral distinta a la actividad militar por la cual se había profesionalizado, lo cual fue analizado en el Acta del Tribunal Médico Militar, circunstancia que torna improcedente su reintegro.

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿es procedente declarar la nulidad del acto administrativo conformado por el acta de la Junta Médica Laboral No. 111280 del 23 de noviembre de 2019, el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML20-1-149 del 24 de febrero de 2020 y la Orden Administrativa de Personal No. 1355, emitida por el Comando de Personal del Ejército Nacional el 02 de abril de 2020, por medio de la cual se retiró del servicio activo al señor Marlon Stiven Tole Girón por disminución de su capacidad psicofísica? y en caso afirmativo, si ¿es procedente ordenar el reintegro del demandante, y el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde su retiro del servicio?

II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 01 a 74 del archivo *02Anexos* y las obrantes en los folios 3 a 9, del archivo *09SubsanaDemanda*, que fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Así mismo, se tendrá como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes en folios 23 a 41, del archivo *21Contestacion*, que fueron puestas en conocimiento de la parte actora por el Ejército Nacional, junto con la contestación de la demanda al correo electrónico informado para notificaciones judiciales³, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de decretar las pruebas solicitadas por la parte actora en el acápite de *DOCUMENTALES POR MEDIO DE OFICIO* de la demanda, teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda se aportó el expediente prestacional del actor, en el que además reposa la hoja de servicios donde se puede observar el tiempo en que el señor Tole Giron laboró para la entidad castrense, resultando innecesario decretar el certificado de tiempo de servicios. Así mismo, no se decretará la prueba referente a la *constancia del sueldo percibido al momento del retiro*, por ser inútil para resolver de fondo el asunto.

³ 22RecepcionContestacion

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 01 a 74 del archivo *02Anexos*, las obrantes en los folios 3 a 9, del archivo *09SubsanaDemanda*, y, los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes en folios 23 a 41, del archivo *21Contestacion*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a **MANUELA ALEJANDRO NEIRA QUIGUA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.487.579 y T.P. No. 180.489 el C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido⁴.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Página 8, 21Contestacion

Código de verificación:

fa870aca50a91d4070f67776865d018a8db820475e8e7ca090700777238c983b

Documento generado en 11/10/2021 04:52:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00017-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELKIN HUMBERTO ARANGO
GALLEGO
elkinarango02@gmail.com
sarayabogada2015@gmail.com
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Surtido el traslado de la demanda¹, al no existir excepciones previas por resolver, pues la en el escrito de contestación el apoderado de la entidad demanda se pronunció frente a un asunto diferente al que nos ocupa, y en consideración a que se solicitaron pruebas, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial conforme lo establece los *artículos 179 y 180 del CPACA*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 03:30 pm, que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría el enlace de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

TERCERO: INSTAR a la **entidad demandada**, para que aporte en la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.487.759 de Florencia-Caquetá, y tarjeta profesional No. 180.489 del C.S de la J., para que actuar como apoderado de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido².

¹ 41ConstTrasladoDemandaIngresoDespacho

² 16ContestaciónDemanda

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6f90551434c649f69e6041549554ac66e50ec13dd4f0fc63134e900aedffa1a

Documento generado en 11/10/2021 04:52:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00020-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESSON YERMAIN RAMOS PEREZ
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosflorescencia@gmail.com
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florescencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 366.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

El señor ESSON YERMAIN RAMOS PEREZ -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo No. 20183172528281 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 calendaro el 27 de diciembre de 2018, y del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta al derecho de petición del 14 de diciembre de 2018¹, por medio de los cuales se negó el reajuste salarial.

A título de restablecimiento del derecho solicitó, reliquidar el salario básico que devenga el demandante teniendo en cuenta el salario mínimo incrementado en un 60%, y el subsidio familiar aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, pagando las diferencias desde el 01 de julio de 2002, fecha en la cual ingresó a las fuerzas militares.

Por medio de auto del 17 de febrero de 2021², la demanda fue admitida al satisfacerse los requisitos formales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL propuso como excepción *prescripción de las mesadas pensionales, caducidad e inepta demanda*³.

¹ 02DemandaAnexos

² 05AutoAdmisorio

³ 13ContestacionEjercito

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011⁴, teniendo en cuenta que la apoderada del Ejército Nacional al contestar la demanda remitió el escrito al correo electrónico informado por la parte actora para las notificaciones judiciales⁵, el cual venció en silencio, razón por la cual se prescinde del traslado por secretaría⁶.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Prescripción de las mesadas pensionales.

Argumenta la entidad que, para resolver el presente asunto, es necesario acudir al término prescriptivo contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos como son las que perciben los miembros de la Fuerza Pública.

El fenómeno jurídico de la prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*⁷, en este sentido, para su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

3.2. Caducidad.

Señala que, el en caso de marras, el subsidio familiar fue reconocido a la parte actora mediante actos administrativos, señalando que fue en ese momento en que se debió interponer los recursos necesarios en la vía gubernativa y/o la respectiva demanda. Precizando que *“si bien en los mencionados actos administrativos, de manera expresa no se hizo pronunciamiento alguno al respecto, no puede entenderse que ello impida el conteo del término de caducidad del presente medio de control, pues, se itera, que en el momento en que la entidad demandada reconoció y pagó el mencionado subsidio, era más que evidente que no se le iba a reconocer suma alguna por el subsidio que ahora demanda.”*

⁴ **ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

⁵ 17RecepcionContestacionDemanda

⁶ 18ConstControlTerminosIngresoDespacho

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

La caducidad de la acción es definida por el Consejo de Estado como aquel fenómeno jurídico que implica *“la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones por haber dejado transcurrir el término que perentoriamente había sido señalado por la Ley para ejercer la correspondiente acción”*⁸.

En lo relativo al término para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el **literal d) numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.**, instituye un *término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*, vencido este término la demanda se rechazará de plano, eso como regla general.

Sin embargo, sobre esa regla existe una excepción la cual está consagrada en el **numeral 1° literal c) ibídem**, que establece que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...”*

En el caso objeto de análisis, la pretensión principal es el reajuste salarial con el incremento del 20% del salario básico, a partir del 1 de julio de 2002, fecha en la cual el demandante ingresó a las Fuerzas Militares; así mismo, solicita el reajuste del subsidio familiar en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, prestaciones que por su naturaleza son de carácter periódicos, al percibirse mes a mes, razón por la cual en el presente asunto es improcedente aplicar el término de caducidad.

Frente a estos eventos el Consejo de Estado ha precisado:

*«[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»*⁹.

Sobre el particular también precisó:

*«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»*¹⁰.¹¹ (Resalta el despacho)

⁸ Sentencia del Consejo de Estado, Radicado 57422 de fecha 31 de octubre de 2016, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, en el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección en sentencias del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, y del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013), actor: Oliverio Aguirre Orozco.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá. D C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación: 13001 2331 000 2010 00335 01 (5019-2014)

En este sentido, en consideración a que quien demanda en el *sub lite*, para la fecha de radicación de la presente demanda aún se encontraba laborando para la entidad accionada, los emolumentos sobre los cuales solicita su reajuste tienen la connotación de prestación periódica, en consecuencia, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta.

3.3. Ineptitud sustantiva de la demanda

Sostiene que frente al subsidio familiar el acto administrativo que se debió demandar fue aquel mediante el cual le fue reconocida la partida de subsidio familiar, *omisión que conlleva a una proposición jurídica incompleta y en consecuencia a la declaratoria de la excepción de inepta demanda.*

Ahora bien, la ineptitud sustantiva de la demanda se presenta por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones -inciso 5 del artículo 100 de la ley 1437 de 2011-, y al analizar el escrito de demanda se observa que cumple a cabalidad con las exigencias establecidas por el artículo 162 del C.P.A.C.A, en cuanto a su contenido.

En cuanto al acto ficto o presunto acusado, se observa que el mismo corresponde a una decisión emitida por la entidad a través de la cual resolvió de forma negativa el reajuste del subsidio familiar, acto administrativo que se configuró ante la falta de respuesta del derecho de petición elevado el 14 de diciembre de 2018¹².

Conforme el relato de la demanda y los documentos que reposan en el proceso el actor contrajo matrimonio con la señora Ana Patricia Chaves Triana en el año 2009 y además tiene 2 hijos, y el subsidio familiar le fue reconocido con la implementación del Decreto 1161 del 24 de julio de 2014, sin embargo, considera que la partida de subsidio familiar debió ser reconocida en virtud del Decreto 1794 de 2000, como consecuencia de la declaratoria de Nulidad del Decreto 3770 de 2009 - que había derogado la norma en cita-, por el Consejo de Estado mediante sentencia emitida el 8 de junio del año 2017, dentro del proceso con radicado No. 1001-03-25-000-2010-00065-00, es decir, que fue solo con posterioridad a la fecha de dicha sentencia que la parte actora tuvo una expectativa frente al reconocimiento y pago del subsidio familiar respecto del Decreto 1794 de 2000, razón por la cual no podría exigírsele que realizara dicha reclamación con anterioridad, aunado al hecho que, por tratarse del reajuste de una prestación de carácter periódica puede ser reclamado en cualquier tiempo. En este sentido, se declarará infundada la excepción propuesta.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹² Página 57-65, 02DemandaAnexos

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada las excepciones de *caducidad e ineptitud sustantiva de la demanda*, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de prescripción, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA** identificada cedula de ciudadanía No. 39.463.794 de Valledupar-Cesar, y tarjeta profesional No. 157.897 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la parte accionada Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, de conformidad y para los fines indicados en el poder¹³.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

680745071fd2f5e5fe5b867dbc4cfba291030159147911b22699b2a8ab30f97b

Documento generado en 11/10/2021 04:52:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹³ 14AnexosContestacion

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2020-00027-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO VIEDA COLORADO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.



Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 0122 del 12 de febrero de 2020, por medio de la cual reconoció al actor la pensión de jubilación, sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita se reajuste la pensión de vejez con el 75% del promedio de los salarios devengados durante los 12 meses anteriores a la adquisición del estatus de pensionado.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el señor Víctor Hugo Vieda Colorado, laboró al servicio de la docencia oficial por más de 20 años, cumpliendo los requisitos para el reconocimiento de su pensión de vejez, la cual para su liquidación solo se tuvo en cuenta como la asignación básica, omitiéndose incluir el sobre sueldo o trabajo suplementario.

- Parte accionada - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

La entidad accionada no contestó la demanda¹, pese a que le fue notificada con debida forma².

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿el demandante tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez conforme al 75% del promedio de los factores salariales percibidos en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado? y en caso afirmativo, se resolverá sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 24 a 32 del archivo *02DemandaAnexos*, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

El Despacho se abstendrá de decretar la prueba solicitada por la parte actora en el acápite *VI. PRUEBAS* de la demanda, teniendo en cuenta que el

¹ 12ConstIngresDespacho

² 10NotificacionAutoAdmite



certificado de salarios del último año de servicios³ y el certificado de tiempos⁴ fueron aportados con la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 24 a 32 del archivo *02DemandaAnexos*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: NEGAR por innecesaria la solicitud de pruebas elevada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d89f169536f96dbd801e4c1cedbfa71b3bd9e2d2230a6c5cc6dfd4d0ede120b

Documento generado en 11/10/2021 04:52:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Folio 30, 02DemandaAnexos

⁴ Folio 31-32, 02DemandaAnexos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2020-00030-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY RAMÓN CERÓN
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.



Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

La demandante pretende la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 0157 del 09 de febrero de 2018, por medio de la cual reconoció a la actora la pensión de jubilación, sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita se reajuste la pensión de vejez con el 75% del promedio de los salarios devengados durante los 12 meses anteriores a la adquisición del estatus de pensionado.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que la señora Betty Mopán Cerón, laboró al servicio de la docencia oficial por más de 20 años, cumpliendo los requisitos para el reconocimiento de su pensión de vejez, en la cual para su liquidación solo se tuvo en cuenta la asignación básica, omitiéndose incluir las horas extras.

- Parte accionada - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

La entidad accionada no contestó la demanda¹, pese a que le fue notificada con debida forma².

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿la demandante tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez teniendo en cuenta el 75% del promedio de los factores salariales percibidos en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada? y en caso afirmativo, se resolverá sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 23 a 30 del archivo *02DemandaAnexos*, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y a las que se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

El Despacho se abstendrá de decretar la prueba solicitada por la parte actora en el acápite *VI. PRUEBAS* de la demanda, teniendo en cuenta que el

¹ 12ConstIngresDespacho

² 10NotificacionAutoAdmite



certificado de salarios del último año de servicios³ y el certificado de tiempos⁴ fueron aportados con la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 23 a 30 del archivo *02DemandaAnexos*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: NEGAR por innecesaria las pruebas solicitadas por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e48bb9f2e0928cc23223b6e56aeb36b5821dcb9b0daa8e58badc99c756c758a

Documento generado en 11/10/2021 04:52:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Folios 29-30, 02DemandaAnexos

⁴ Folio 28, 02DemandaAnexos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00178-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER DE JESUS BARRIENTOS
RODRIGUEZ
valencortcali@gmail.com
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL -
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 357.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda y el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución No.5509 del 30 de marzo de 2021, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil -, negó el reajuste de la asignación de retiro. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita reajustar y reliquidar la asignación de retiro respecto del subsidio de familia tomando el 70% de lo devengado; ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el reconocimiento de la pensión y hasta el cumplimiento de la sentencia; y se le continúe pagando la asignación actualizada.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el señor JAVIER DE JESUS BARRIENTOS RODRIGUEZ al momento de su retiro, se encontraba activo en el Batallón de Operaciones Terrestre No. 1, con sede en Peñas Coloradas de Cartagena del Chaira Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para

formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, dicho requisito es meramente facultativo, conforme a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, al artículo 1 del artículo 161 del CPACA.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal c numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas al reajuste de la asignación de retiro del actor, no está sometida su presentación a un término específico.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)¹; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada².

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **JAVIER DE JESUS BARRIENTOS RODRIGUEZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** -, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 1 Archivo 09 AnexoSubsanación.pdf.

² Archivo 04 Anexos y Archivo 10 AnexoSubsanación.pdf.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos, y del escrito de subsanación a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y tarjeta profesional No. 218.976 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18-001-33-33-005-2021-00178-00

Código de verificación: **1d960043de445523d776bb69be06f25327cd8f69f9b24895f6b894ffec58abcf**
Documento generado en 11/10/2021 04:53:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN MARTINEZ BARAJAS
cortesc2008@hotmail.com
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICIA NACIONAL
Decaq.notificacion@policia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 358.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda y el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos contenido en la Resolución No. 00899 del 05 de octubre de 2018 y el acta de Junta Medico Laboral Adicional No.6893 del 27 de julio de 2018, mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a favor del señor GERMAN MARTINEZ BARAJAS. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez y su indemnización de los índices calificados en la junta medico laboral y con todos los factores salariales a que tiene derecho a partir del 20 de diciembre de 2017, aplicando la indexación y el retroactivo.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que prestó los servicios el demandante fue en el municipio de Milán, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, dicho

requisito es meramente facultativo, conforme a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, al artículo 1 del artículo 161 del CPACA.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas al reconocimiento de una pensión de invalidez, no está sometida su presentación a un término específico.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la subsanación de la demanda el respectivo poder, los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)¹; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada².

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **GERMAN MARTINEZ BORJA** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 3 y 4 Archivo 10SubsanaDemanda.pdf

² Folio 6, Archivo 10SubsanaDemanda.pdf

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos, y del escrito de subsanación a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado (a) **MILCIADES CORTES CAMPAZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12.910.706 y tarjeta profesional No. 203.615 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95f531ada407f74e8fb0ac92e6d637842b28fb45054d19b92f8f8f5f23f3838c

Documento generado en 11/10/2021 04:53:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00198-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIEL ALVAREZ LOZANO
gaferabogados@hotmail.com
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 359.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA., para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En efecto, del contenido de la demanda y sus anexos, se advierten las falencias que se señalan a continuación:

1. Se observa que el Abogado DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO manifiesta actuar como apoderado judicial del señor ELIEL ALVAREZ LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía No.77.195.717, sin embargo, si bien dentro de los documentos que se aportan con la demanda, se evidencia un poder conferido por el demandante, el mismo, le fue otorgado para que en su nombre y representación acudiera ante la Procuraduría Delegada - Centro de Conciliación para Asuntos Administrativos¹, y no con el fin de que éste ejerza su representación judicial dentro del presente asunto, cual es, solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 6255 del 10 de diciembre de 2020 y en tal sentido, deberá allegarlo al expediente, conforme lo establecen los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del Código General del Proceso (numeral 1), ante la ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación.
2. La parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021²,

¹ Folios 24 y 25 Archivo 02 Expediente digital

² “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya

por cuanto no acreditó haber enviado de manera simultánea la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, esto es, al correo electrónico notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsanen las falencias anotadas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **ELIEL ALVAREZ LOZANO** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be439a28d0245aa7a3162b7e2b6b2e65c2ca0d232b72d0873c9f40de8e160568

Documento generado en 11/10/2021 04:53:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00182-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ELIECER TASCO GARCIA
jose.tasco@correo.policia.gov.co
abogadoccc@hotmail.com
abogadosflorescencia@gmail.com
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL -
decaq.notificacion@policia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 360.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda y el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2019-021602/ ANOPA - GRULI-1.10 del 24 de abril de 2019, por medio de la cual la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional -, negó la reliquidación del salario y las prestaciones sociales. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita reajustar y reliquidar el salario con sus respectivos factores adicionales de liquidación y las prestaciones sociales - vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos percibidos - devengados durante los años 2002, 2003 y 2004 de acuerdo con el IPC, junto con los intereses e indexación correspondiente. Así mismo, solicita reajustar y reliquidar retroactivamente el salario con sus respectivos factores adicionales de liquidación y las prestaciones sociales - vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos percibidos - durante los años 2002, 2003 y 2004 de acuerdo con el IPC, a efectuarse desde el 1 de enero de 2005 hasta cuando mediante acto administrativo se liquide y pague, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto según documental aportada como prueba¹, se tiene que, para el mes de abril de presente año, el demandante prestaba sus servicios a la Seccional de Protección y Servicios Especiales Decaq - Decaq.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, dicho requisito es meramente facultativo, conforme a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, al artículo 1 del artículo 161 del CPACA. En todo caso, se observa que, la parte actora agotó el trámite conciliatorio ante la Procuraduría Judicial delegada para asuntos administrativos, declarándose fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo².

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal c numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas al reajuste y reliquidación del salario con sus respectivos factores adicionales de liquidación y las prestaciones sociales, no está sometida su presentación a un término específico.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)³; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la

¹ Folio 41 Archivo 09DemandaSubsanada.pdf

² 07ConstanciaConciliacion.pdf

³ Folio 27 Archivo 02Demanda.pdf

cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada⁴.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **JOSE ELIECER TASCO GARCIA** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL -**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos, y del escrito de subsanación a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL -**, **AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.495.536 y tarjeta profesional No. 269.324 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁴ Folio 28 Archivo 02Demanda.pdf

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa702fe6298c2e61624c0fbcdb60a5e27b17f93729106e6dbdd607cabfafbe1**
Documento generado en 11/10/2021 04:53:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00188-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA ERAZO TREJOS
valencortmind@hotmail.com
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
notificacionesbogota@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 361.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda y el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con Radicado No.20213170000256721:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 11 de enero de 2021, - respuesta negativa al derecho de petición No.2021301000100602 -, en el que solicitó la reliquidación de la pensión sustitutiva de la señora Rubiela Erazo Trejos. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita reliquidar la pensión de sobreviviente de la demandante, tomando como salario básico, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, dicho requisito es meramente facultativo, conforme a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, al artículo 1 del artículo 161 del CPACA.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal c numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas a la reliquidación de la pensión de sobreviviente de la actora, no está sometida su presentación a un término específico.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)¹; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada².

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **RUBIELA ERAZO TREJOS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos, y del escrito de subsanación a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE**

¹ Archivo 12 AnexoSubsanación.pdf.

² Archivo 11 AnexoSubsanación.pdf.

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y tarjeta profesional No. 218.976 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a9758479db265c9cbf9733b825a93e680ac26b91458add4324c459c81f00f7c

Documento generado en 11/10/2021 04:53:13 PM

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18-001-33-33-005-2021-00188-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00254-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA NARVAEZ SCARPETA
colectivoabogadose@gmail.com
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL
CAQUETÁ, MUNICIPIO DE MILÁN
CAQUETÁ Y COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionjudicial@milan-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 362.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del Decreto No.00552 del 16 de abril de 2021 por medio del cual se dio por terminado el nombramiento provisional docente y el acto administrativo CAQ2021EE016051 del 12 de mayo de 2021, por medio del cual se comunica la desvinculación de la demandante, expedidos por Gobernador del Caquetá. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita dejar sin efecto los actos administrativos demandados y proceder al nombramiento en provisionalidad en el cargo que ocupaba o en uno similar o superior, así como el pago de los salarios y prestaciones dejadas de pagar mientras persista la desvinculación.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que prestó los servicios la demandante fue en el municipio de Milán, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, dicho requisito es meramente facultativo, conforme a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, al artículo 1 del artículo 161 del CPACA.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo. Así las cosas, el Decreto No.00552 del 16 de abril de 2021, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento provisional docente de la demandante, se notificó mediante comunicación CAQ2021EE016051 el 12 de mayo de 2021¹; y la demanda se radicó el 03 de junio de 2021², es decir, en término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial de la entidad, y de los documentos arrojados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)³; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada⁴.

Por lo anterior, el Despacho

¹ Folios 28 y 29 Archivo 02DemandaAnexos.pdf

² Archivo 01ActaReparto.pdf

³ Folio 13 Archivo 02DemandaAnexospdf.

⁴ Archivo 03AnexosDemanda.pdf.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia, promovido por **LILIANA NARVAEZ SCARPETA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MUNICIPIO DE MILÁN CAQUETÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, al MUNICIPIO DE MILÁN CAQUETÁ, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FABIAN CAMILO ESCUDERO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.510.394 y tarjeta profesional No. 253.499 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8d8e54e7eddf94ef17701c483b56c0c967731bce83debdd8af1ff9a3cabdec**
Documento generado en 11/10/2021 04:52:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00255-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LOZADA
colectivoabogadose@gmail.com
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL
CAQUETÁ, MUNICIPIO DE MILÁN
CAQUETÁ Y COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionjudicial@milan-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del Decreto No.00548 del 16 de abril de 2021 por medio del cual se dio por terminado el nombramiento provisional docente y el acto administrativo CAQ2021EE016052 del 12 de mayo de 2021, por medio del cual se comunica la desvinculación del demandante, expedidos por Gobernador del Caquetá. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita dejar sin efecto los actos administrativos demandados y proceder al nombramiento en provisionalidad en el cargo que ocupaba o en uno similar o superior, así como el pago de los salarios y prestaciones dejadas de pagar mientras persista la desvinculación.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que prestó los servicios la demandante fue en el municipio de Milán, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, dicho requisito es meramente facultativo, conforme a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, al artículo 1 del artículo 161 del CPACA.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo. Así las cosas, el Decreto No.00548 del 16 de abril de 2021, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento provisional docente del demandante, se notificó mediante comunicación CAQ2021EE016052 el 12 de mayo de 2021¹; y la demanda se radicó el 03 de junio de 2021², es decir, en término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial de la entidad, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)³; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada⁴.

Por lo anterior, el Despacho

¹ Folios 22 y 23 Archivo 02 DemandaAnexos.pdf

² Archivo 01ActaReparto.pdf

³ Folio 13 Archivo 02DemandaAnexospdf.

⁴ Archivo 03AnexosDemanda.pdf.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia, promovido por **CARLOS ALBERTO LOZADA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MUNICIPIO DE MILÁN CAQUETÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, al MUNICIPIO DE MILÁN CAQUETÁ, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FABIAN CAMILO ESCUDERO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.510.394 y tarjeta profesional No. 253.499 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a10a813136eda85c87fd08bb427a38a058ce5c61eda692552112b8b067471b1

Documento generado en 11/10/2021 04:52:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>